



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PUEBLORRICO -  
ANTIOQUIA  
RAMA JUDICIAL

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN : 05576-40-89-001-2024-00010-00**  
**DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**NIT 800.037.800-8**  
**DEMANDADOS : FRANCISCO CRISTOBAL TORO RAMÍREZ**  
**C.C. 70.001.669**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pueblorrico, Antioquia, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que fue recibida por reparto demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con solicitud de medidas cautelares. Así mismo, se verificó el estado de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado, la cual se reporta vigente, y su correo electrónico aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

La titular del Despacho los días 25 y 26 de enero de 2024, estará disfrutando de compensatorios por haber laborado en turno de control de garantías los días 20 y 21 de enero de la presente anualidad.

Sírvase proveer.

*Lina María Pulgarín*  
**LINA MARÍA PULGARÍN**  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 039**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO**  
**Pueblorrico- Antioquia, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2023)**

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado en contra del señor FRANCISCO CRISTOBAL TORO RAMÍREZ, donde se dispone:

Efectuada la revisión de la solicitud presentada, se encontró que la misma contiene los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. En los hechos SEPTIMO y NOVENO, deberá corregir el nombre y la cédula del demandado, pues hace referencia a una persona distinta a quien demanda.
2. Deberá aclarar en los HECHOS y PRETENSIONES el valor de los intereses correspondiente al PAGARE No. 4866470213642671, dado que en dicha título valor figura \$221.958 y en la demanda y \$221.959
3. Se allegan documentos que no aparecen en el acápite de ANEXOS.
4. En el acápite de NOTIFICACIONES el correo para notificaciones judiciales deberá coincidir con el inscrito en el certificado de existencia de la entidad demandante.



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PUEBLORRICO - ANTIOQUIA RAMA JUDICIAL

Para corregir la demanda de dichas irregularidades, deberá aportar un nuevo escrito de demanda donde se integren las anteriores exigencias en un solo cuerpo para facilitar su estudio; para tal efecto, se concede a la parte ejecutante el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazar la demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Al respecto es preciso indicar, tal como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia: "*en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.*".

*"Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda (por ejemplo, la prueba de la existencia y de la representación de la sociedad demandante o de la calidad de heredero en que se cita a una de las partes o copia de la demanda y de sus anexos para el demandado), el Juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda"*<sup>2</sup>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO – ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane los requisitos ya mencionados, so pena de rechazar la misma. Lo anterior conforme la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JUAN FELIPE RIOS GUERRA identificado con C.C. 1.077.435.858 y T.P. 209.987 quien actúa en nombre y representación de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIANA OSPINA MENA**  
**JUEZ**  
Impc

Juzgado Promisco Municipal de  
Pueblorrico – Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° **008** y publicado en la plataforma TYBA y en el sitio web del Juzgado el día 30 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

**LINA MARÍA PULGARÍN CARDONA**  
Secretaria

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Expediente No: 15001233100020010099301, CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, 11 de octubre de 2006

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "Procedimiento Civil, Parte Especial", Tomo II, Editorial Dupré, (Bogotá - 2004), pág. 450.

**Firmado Por:**  
**Juliana Ospina Mena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pueblorrico - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302110de6d666f63f25610186198ec7b579c6999f9fed74a79c8c4ca265161d2**  
Documento generado en 29/01/2024 03:08:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**